

VISTO y CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar la actividad de escuelas de conductores en nuestro medio.-

Que en nuestro medio no existe legislación al respecto.-

POR TODO ELLO, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

CAPITULO I
DE LAS HABILITACIONES

ARTICULO 1º) Toda escuela de conductores que funcione en el ámbito del Partido de Coronel Dorrego deberá contar con la correspondiente habilitación municipal, tanto de los vehículos a utilizarse para el desarrollo de las clases, como de los lugares físicos en que se dicten las partes teóricas de los cursos en un todo de acuerdo a la presente ordenanza y toda legislación nacional, provincial y/o municipal al respecto.-

ARTICULO 2º) La dirección de Inspección General a través de la Coordinación de Transito será el organismo de Control y Aplicación de la normativa establecida por la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3º) El o los titulares y/o socios de Escuelas de conductores no deberán tener ningún tipo de vinculación con la Coordinación de transito de la Municipalidad de Coronel Dorrego.-

ARTICULO 4º) Será requisito para obtener la correspondiente habilitación inscribir en un Registro que se creará a tal efecto en el Organismo de Control a todo el personal que tendrá la responsabilidad del dictado de las clases teóricas y prácticas de los cursos, como así también mantener actualizados dichos registros.-

ARTICULO 5º) Los responsables de las Escuelas de conducción deberán presentar ante el Organismo de Control al solicitar la habilitación y ante cualquier incorporación de personal la siguiente documentación:

- Documento de Salud laboral.
- Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica, según corresponda.
- Certificado de antecedentes expedido por Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- Certificado de domicilio.-

ARTICULO 6º) En caso de que el titular de la habilitación sea una sociedad jurídica, la disolución de la misma producirá la caducidad automática de la autorización otorgada.-

ARTICULO 7º) El área de tránsito fijará los diferentes circuitos de circulación acordes con las distintas categorías y niveles de aprendizaje, para el desarrollo de las clases prácticas de conducción.-

ARTICULO 8º) Las clases teóricas tendrán un contenido y un mínimo de duración que serán fijados por el Organismo de Control en la reglamentación de la presente ordenanza.-

ARTICULO 9º) Quienes aprueben los cursos dictados por las escuelas de conducción obtendrán un certificado de tal circunstancia y una oblea en la que conste la fecha de aprobación del curso, para ser adherido a la luneta trasera del vehículo que conduzcan por un plazo de 180 días.

CAPITULO II **DE LOS VEHICULOS**

ARTICULO 10º) Las unidades que se pretendan habilitar para las clases prácticas no podrán superar el límite máximo de antigüedad de cinco (5) años.-

ARTICULO 11º) Deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil y terceros transportados en la que se estipule claramente “destinado a auto de escuela”.

ARTICULO 12º) Todos los vehículos deberán ser de propiedad del o los titulares de la Escuela de Conductores de la Persona Jurídica titular de la misma.-

ARTICULO 13º) Todas las unidades afectadas a la Escuela deberán poseer doble comando.-

ARTICULO 14º) Los vehículos deberán ser pintados de color amarillo en su techo y de color rojo en la parte inferior. Asimismo en los laterales e en el baúl llevar la inscripción “Auto de Escuela”.-

ARTICULO 15º) Los vehículos deberán estar provistos de cuenta revoluciones para la enseñanza de hipoacúsicos.-

ARTICULO 16º) Deberán reunir condiciones de higiene y seguridad, así como también efectuar las desinfecciones mensuales correspondientes.

ARTICULO 17º) Todos los vehículos deberán acreditar, cuando así corresponda, haber efectuado la inspección técnica anual mediante la oblea correspondiente.-

CAPITULO III **DEL PERSONAL**

ARTICULO 18º) Todas las personas dedicadas a la instrucción práctica deberán ser mayores de 22 años y menores de 65 años.-

ARTICULO 19º) Todo instructor profesional deberá estar matriculado ante la autoridad de tránsito de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 20º) Deberá poseer licencia de conductor expedida por la Municipalidad de Coronel Dorrego, con las categorías habilitantes para las cuales está capacitado para instruir.-

CAPITULO IV **DE LAS OBLIGACIONES**

ARTICULO 21) Los responsables de Escuelas de Conductores deberán dar estricto cumplimiento a las normativas en vigencia sobre control de ruidos molestos y emisión de gases y humos provocados por la combustión.-

ARTICULO 22º) Deberán inscribirse ante el organismo de Control al o los instructores que designen para prestar el servicio. Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Organismo otorgará la autorización correspondiente.-

ARTICULO 23º) Será obligación portar en los vehículos escuela de licencia de conductor, el documento de salud laboral, la cédula de propiedad del automotor y la tarjeta de desinfección de los mismos.-

ARTICULO 24º) Quedará terminantemente prohibido colocar en los vehículos leyendas, inscripciones, calcomanías y cualquier tipo de propagandas.-

ARTICULO 25º) Será requisito para mantener la respectiva habilitación estar al día con el pago del impuesto a los automotores, las tasas municipales correspondiente al servicio, los aportes provisionales y el seguro automotor, como así también las multas impuestas con relación al servicio.-

ARTICULO 26º) Los responsables de escuelas de conducción no podrán extender certificado de idoneidad a personas a las que les falta más de 6 meses para tener la edad mínima que exige la ley 11.430, para obtener la licencia habilitante para conducir, como así tampoco a las personas que hayan superado la edad máxima que la ley estipula.-

CAPITULO V **DE LAS PENALIDADES**

ARTICULO 27º) El Departamento Ejecutivo, a través del Área de Transito, reglamentará la presente Ordenanza en un plazo de 180 días fijando las multas por incumplimiento a las normas fijadas en la misma.-

ARTICULO 28º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda dese al Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, octubre 26 de 2000.-